



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 33 Extraordinaria de 1ro. de diciembre de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

R. No. 115/05

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. P-100/05

R. No. 199/05

R. No. 227/05

R. No. 229/05

R. No. 247/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 1ro. DE DICIEMBRE DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 33 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 225

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 115/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 200, de fecha 22 de diciembre de 1999, de las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, en su artículo 16 apartado 1, inciso b) y el apartado 2 del mismo artículo, faculta a los inspectores estatales de los Sistemas de Inspección Estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado, y de otros Organos, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, a imponer las medidas contravencionales previstas en ese Decreto-Ley, en la esfera de su competencia.

POR CUANTO: Con fecha 25 de enero del 2005, la Jefatura Nacional del Cuerpo de Guardabosques, perteneciente al Ministerio del Interior, presentó ante quien resuelve su solicitud oficial para aplicar el Decreto-Ley No. 200 en el desempeño de sus funciones, la que fue conciliada debidamente para establecer las conductas específicas sobre las que el referido Cuerpo puede actuar.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 200 facultó al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones resultaran necesarias para la mejor aplicación de éste.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que el Cuerpo de Guardabosques aplique en todo el territorio nacional, las sanciones correspondientes, que se establecen en el Decreto-Ley No. 200 de

22 de diciembre de 1999, conforme a lo establecido en esta Resolución.

SEGUNDO: El Cuerpo de Guardabosques puede imponer, de conformidad con el Decreto-Ley No. 200, las sanciones siguientes:

- Multa, en las que el primer valor que se señala es aplicable a las personas naturales y el segundo, a las personas jurídicas.
- Amonestación.
- Comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta.
- La obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

TERCERO: El Cuerpo de Guardabosques al adecuar la cuantía de la multa está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley No. 200.

CUARTO: El Cuerpo de Guardabosques puede aplicar las sanciones descritas en esta Resolución cuando verifique que la persona ha cometido alguna de las conductas descritas en el Decreto-Ley No. 200 que se relacionan a continuación:

- Las conductas descritas en el artículo 7, excepto la correspondiente al inciso c).
- Las conductas descritas en el artículo 8, excepto la correspondiente al inciso c).
- Todas las conductas descritas en el artículo 9.

Cuando por las circunstancias o la trascendencia de la infracción se considere necesaria la aplicación de algunas de las medidas sobre las que el inspector actuante no tenga facultad, éste a través del Jefe Nacional de Guardabosques, da traslado de inmediato a las Autoridades facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para que proceda según corresponda.

QUINTO: Las sanciones se aplican de inmediato, excepto que resulte necesario realizar alguna comprobación o practicar alguna prueba, caso en el que el miembro del Cuerpo de Guardabosques actuante notifica la infracción de inmediato por escrito al representante de la entidad infractora o a la persona natural según proceda. El escrito debe contener, sin perjuicio de cualquier otra información pertinente, los datos siguientes:

- Del infractor: identificación, domicilio legal, conducta infractora, firma.

b) Del inspector: nombre y apellidos, dependencia a la que se subordina, fecha y firma.

En cualquier caso el plazo para aplicar la sanción no puede exceder los diez días hábiles contados a partir de la notificación que se haya entregado.

SEXTO: Los medios y productos resultantes de la aplicación de la medida de comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, se entregan a la entidad que esté designada por el Consejo de la Administración Provincial correspondiente, excepto cuando se trate de animales vivos extraídos de su entorno natural que puedan ser puestos en libertad de inmediato, en cuyo caso el inspector queda facultado para ejecutar la medida.

SÉPTIMO: Contra las medidas impuestas por los miembros del Cuerpo de Guardabosques se puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida. El recurso se impone dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida y se resuelve dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto. Contra lo resuelto no cabe ningún recurso en la vía administrativa.

La presentación del recurso no tiene efecto suspensivo, excepto cuando la Autoridad ante quien se interpuso el recurso disponga lo contrario.

OCTAVO: Se puede establecer proceso extraordinario de revisión ante el Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del término de 180 días posteriores a la firmeza de la medida cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de la medida.

Admitida la solicitud, el proceso será resuelto dentro del término de 45 días posteriores a su admisión.

NOVENO: El personal del Cuerpo de Guardabosques que se faculte para aplicar lo que por la presente se dispone, debe cumplir el requisito indispensable de habilitarse previamente, para garantizar que se encuentre capacitado en materia de contravenciones ambientales y tenga un certificado que así lo acredite.

Las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente quedan responsabilizadas con la capacitación de los miembros del Cuerpo de Guardabosques en materia de contravenciones ambientales y realizan las coordinaciones correspondientes con el Centro de Inspección y Control Ambiental para que éste certifique la referida capacitación.

DÉCIMO: El Cuerpo de Guardabosques, determina dentro de su estructura, los miembros que se deben habilitar para aplicar lo que por la presente se establece.

UNDÉCIMO: Esta Resolución entra en vigor a los tres días siguientes al de su firma.

Notifíquese la presente al Ministerio del Interior y por medio de este organismo a la Jefatura Nacional del Cuerpo de Guardabosques; y comuníquese al Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que

atiende la esfera de medio ambiente, a los Directores y Jefes de Departamento de la sede central, Presidentes de Oficinas, Agencias, Institutos, Centros, Delegados Territoriales, Organismos Superiores de Dirección Empresarial y cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer de lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 29 días del mes de agosto de 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION-P No. 100/2005

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 191, de fecha 8 de agosto del 2005, de este organismo, se delegó en el que resuelve la facultad de poner en vigor las disposiciones que establezcan las metodologías y los procedimientos necesarios que tengan como finalidad ordenar, modificar o actualizar las disposiciones que en materia de precios, con tal carácter se dicten y estén vigentes.

POR CUANTO: Con fecha 12 de agosto de 2005 se emitió la Resolución No. 199 que tiene como objeto de regulación, poner en vigor el "Sistema de Precios de la Construcción", el que se identifica como PRECONS II, disponiéndose su publicación en la Gaceta Oficial de la República y su entrada en vigor el 1ro. de diciembre de 2005.

POR CUANTO: El Decreto No. 62 de 30 de enero de 1980 establece en su Apartado Segundo que las disposiciones que aprueben calificadores, clasificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodología y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos muy extensos, se publican en la Gaceta Oficial de la República sin incluir el contenido de los citados documentos, siempre que estos últimos no afecten a la ciudadanía en general; debiéndose cumplir para ello los requerimientos que se establecen en este propio apartado del Decreto No. 62.

POR CUANTO: Tomando en consideración el cuantioso volumen de hojas que constituyen los Anexos que se adjuntan y forman parte integrante de la mencionada Resolución No. 199 de 12 de agosto de 2005, y teniendo en cuenta lo que se establece en el Apartado Cuarto de la misma, en cuanto a que el Ministerio de la Construcción ofertará el servicio de información del PRECONS II y sus actualizaciones, en publicaciones impresas y en versión digital, según corresponda; así como se dispone que la misma se comunique a los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de la Administración Provincial, se entiende no es necesario publicar en la Gaceta Oficial de la República el contenido de los citados Anexos, que forman parte integrante de la mencionada Resolución No. 199 de fecha 12 de agosto de 2005, de este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades a mí delegadas,

Resuelvo:

PRIMERO: No incluir en la publicación en la Gaceta Oficial de la República, el contenido de los documentos que en calidad de Anexos 1, 2 y 3 forman parte integrante de la Resolución No. 199 de fecha 12 de agosto de 2005, que pone en vigor el “Sistema de Precios de la Construcción”, en lo adelante PRECONS II.

SEGUNDO: Ratificar que la comunicación del texto íntegro de la Resolución No. 199 de fecha 12 de agosto de 2005, a los órganos y organismos del Estado es responsabilidad de la Dirección General de Precios de este Ministerio, así como se ratifica lo dispuesto en el Apartado Cuarto de la mencionada Resolución No. 199 de 12 de agosto de 2005 de este Ministerio, con relación al servicio de información del PRECONS II y sus actualizaciones por parte del Ministerio de la Construcción.

TERCERO: La presente resolución entra en vigor en la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a la Dirección de Legislación del Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Precios y a la Dirección de Política de Precios, ambas de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre de 2005.

Rubén Toledo Díaz

Viceministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 199/2005

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 191, de fecha 8 de agosto del 2005, de este organismo, se delegó en el que resuelve la facultad de poner en vigor las disposiciones que establezcan las metodologías y los procedimientos necesarios que tengan como finalidad ordenar, modificar o actualizar las disposiciones que en materia de precios, con tal carácter se dicten y estén vigentes.

POR CUANTO: En cumplimiento con las indicaciones emitidas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, sobre el análisis para el Perfeccionamiento del Sistema de Precios de la Construcción, se ha presentado por el Ministerio de la Construcción a este organismo la nueva propuesta del Sistema de Precios de la Construcción.

POR CUANTO: Del análisis de la propuesta presentada procede aprobar un nuevo Sistema de Precios de la Construcción, que sustituya al actual, puesto en vigor por las resoluciones No. V-64, de fecha 27 de abril de 1998 y la No. V-123 de fecha 16 de julio de 1998, ambas de este Ministerio, ya que el mismo no se adecua a la clasificación de los gastos de Construcción y Montaje, a los precios de los materiales, a las tarifas de mano de obra y equipos, y a las condiciones económicas actuales, siendo necesario en consecuencia, derogar las resoluciones antes mencionadas, así como todas aquellas que las modifican y que son: la No. P-23 de fecha 23 de abril de 2001, la No. 239 de fecha 18 de

julio de 2003 y la No. V-167 de fecha 29 de septiembre de 1998, todas de este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han delegado,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el “Sistema de Precios de la Construcción”, en lo adelante PRECONS II, integrado por la “Instrucción del Sistema de Precios de la Construcción” que se relaciona en el Anexo No. 1, la “Normativa de la Ficha de Gasto en Pesos Convertibles” que se establece en el Anexo No. 2, y la “Documentación Complementaria del PRECONS II” que se establece en el Anexo No. 3. Estos tres (3) anexos se adjuntan y forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Este Ministerio determina, a propuesta del Ministerio de la Construcción, la aplicación de precios de la construcción inferiores a los que se correspondan con la aplicación del PRECONS II, tomando en cuenta la conveniencia para el país.

De lo anterior se exceptúa su aplicación entre entidades cubanas o sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, que se rigen por lo establecido en el apartado Quinto de la Resolución No. 21 del Ministerio de Finanzas y Precios, de fecha 11 de agosto de 1999. En estos casos rige, además, lo establecido en el apartado Primero, punto tres (3), inciso c) de la Resolución Conjunta No. 1 del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, de fecha 15 de enero del 2005, cobrándose en pesos convertibles solo hasta el costo en dicha moneda, en los casos autorizados.

TERCERO: Las adecuaciones del PRECONS II que pudieran requerirse en algún sector, se determinan por este Ministerio a propuesta del Ministerio de la Construcción, en coordinación con los ministerios correspondientes.

CUARTO: El Ministerio de la Construcción ofertará el servicio de información del PRECONS II y sus actualizaciones, en publicaciones impresas y en versión digital aplicando las regulaciones de precios vigentes, tanto en pesos cubanos como en pesos convertibles, según corresponda.

En dichas publicaciones se incluirá, para facilitar su aplicación, un listado de precios de materiales de la construcción actualmente vigentes, susceptibles de futuras modificaciones.

QUINTO: El PRECONS II será objeto de revisión como mínimo anualmente, emitiéndose por este Ministerio las actualizaciones que resulten necesarias, a partir de las propuestas que presente el Ministerio de la Construcción, en coordinación con los órganos y organismos con entidades inversionistas o constructoras.

SEXTO: Las obras iniciadas y los contratos de ejecución de obras firmados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución siguen rigiéndose por el PRECONS y las demás disposiciones complementarias vigentes al momento del inicio de la obra, o de la concertación del contrato de ejecución de obra; al igual que las obras que no excedan un periodo superior a los dos años de la decisión de paralizarlas, que se determine su continuación con posterioridad a la presente.

SÉPTIMO: Para la concertación de contratos de ejecución de obras, a partir de la fecha de puesta en vigor de la presente Resolución, no tendrán vigencia las resoluciones No. V-64, de fecha 27 de abril de 1998, la No. V-123 de fecha 16 de julio de 1998, la No. V-167 de fecha 29 de septiembre de 1998, la No. P-23 de fecha 23 de abril de 2001 y la No. 239 de fecha 18 de julio de 2003, todas de este Ministerio.

OCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2005.

COMUNIQUESE con envío de copia certificada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los ministerios de la Construcción, y de Economía y Planificación; a los restantes organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a la Dirección General de Precios de este organismo, a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios y a cuantas más personas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de agosto del 2005.

Rubén Toledo Díaz

Viceministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 227/005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto fuera adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la de organizar la valuación y control del Patrimonio Estatal y la evaluación económico-financiera de las sociedades mercantiles y entidades con participación del Estado cubano, dictando al efecto cuantas regulaciones sean necesarias.

POR CUANTO: La Ley No. 77, "De la Inversión Extranjera", de 5 de septiembre de 1995, en su capítulo VII, establece los aportes al capital social de las empresas mixtas y al capital totalmente extranjero y su valoración, que según se refieren los apartados 2, 4 y 5 de dicho capítulo, este Ministerio tendrá participación, así como que en su caso, esta se efectúe bajo los principios establecidos en la Constitución de la República de Cuba y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del organismo pertinente y con la aprobación correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución No. 399, de fecha 27 de agosto de 2002, de este Ministerio, establece las normas para el ajuste de los saldos de las cuentas que resulten de los avalúos realizados por las entidades que posean autorización correspondiente de este organismo, previa certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado del propio Ministerio.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que los principales medios de producción son de propiedad estatal socialista, se hace necesario establecer los requisitos, formalidades y

procedimientos por los que se registrarán las empresas estatales, sociedades mercantiles, civiles y de servicios y demás entidades, para que sean autorizadas a ejercer la actividad de valuación de activos y para emitir los dictámenes periciales de los valores de los bienes del Patrimonio Estatal, como sostén técnico y profesional al valor que certificará este Ministerio de los aportes destinados al capital social de empresas mixtas, empresas de capital totalmente extranjero y de otros bienes y derechos, se dictó la Resolución No. 1, de fecha 9 de enero de 1998, de cuya aplicación se obtuvieron experiencias que aconsejan derogar dicha Resolución.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las empresas estatales, sociedades mercantiles, civiles y de servicios y demás entidades, en lo adelante entidades, interesadas en ejercer la actividad de valuación de activos, y para emitir los dictámenes periciales de los valores de los bienes del Patrimonio Estatal, incluidos los bienes del Patrimonio Nacional y otros bienes o derechos, tienen que estar autorizadas previamente, por este Ministerio.

SEGUNDO: Las referidas entidades para ser autorizadas por este Ministerio a realizar la actividad de valuación deberán cumplir, entre otros, los requisitos y formalidades siguientes:

- El ejercicio de la actividad de valuación, a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución se encuentre en el objeto social de la entidad solicitante.
- Relación nominal de los peritos valuadores de que dispone para la actividad y la documentación que los acredite como tales.
- En defecto de lo anterior, que la entidad solicitante posea profesionales, cuando menos con cinco años de experiencia en actividades relacionadas con la estimación de costos de construcción, estudios de factibilidad financiera y económica, proyectos inmobiliarios, y operaciones comerciales de bienes muebles e inmuebles, que reúnan los requisitos para ser aprobados e inscritos en el Registro de Peritos Valuadores.

TERCERO: Las entidades formalizarán su solicitud de autorización para ejercer la actividad de valuación a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, mediante escrito dirigido a la que resuelve, acompañando la documentación siguiente:

- Certificación del documento constitutivo de la entidad solicitante y del objeto social aprobado.
- Copia o certificación de inscripción en los registros establecidos.
- Escrito donde se exponga y fundamenten los objetivos comerciales, económicos u otros que pretende alcanzar.
- Relación nominal de peritos valuadores de que dispone para la actividad o de los profesionales recogidos en el inciso c) del apartado anterior, con la documentación que los acredite como tales.

e) Otros datos que, de manera específica considere el solicitante o se reclamen por la Dirección de Patrimonio del Estado.

CUARTO: Una vez completada toda la información requerida y, en caso de autorizarse el ejercicio de la actividad, se dará respuesta al solicitante mediante Resolución de la que resuelve, dictada en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consignándose el alcance, facultades y obligaciones que deberá cumplir la entidad autorizada. De denegarse la autorización se consignarán las causas que motivan la negativa en escrito fundamentado firmado por la que resuelve.

QUINTO: La Dirección de Patrimonio del Estado mantendrá habilitado y actualizado los expedientes de las entidades autorizadas a realizar avalúos.

SEXTO: Corresponde al Director de Patrimonio del Estado de este Ministerio certificar el valor de los bienes del Patrimonio Estatal, valuados por las entidades autorizadas, emitiendo los certificados correspondientes cuando constituyan:

- a) Aportes al capital social de empresas mixtas.
- b) Aportes destinados al capital social de empresas de capital totalmente extranjero.
- c) Ajustes contables de los activos fijos tangibles e intangibles de entidades cubanas estatales o privadas y demás cuentas reales asociadas a estos.
- d) Respaldos de créditos bancarios.
- e) Dictámenes periciales a los efectos de la suscripción del Contrato de Seguro.
- f) Dictámenes de valoración de daños y perjuicios de otros bienes y derechos cuando se realice con fines de presentar litigios ante tribunales o cualquier autoridad competente, por tener implicaciones en el Patrimonio Estatal.

En los avalúos relacionados con personas naturales o jurídicas extranjeras, la que resuelve dará previamente el visto bueno, a las certificaciones que emitirá la Dirección de Patrimonio del Estado.

SÉPTIMO: La realización de los dictámenes periciales a que se refiere el apartado anterior, se regirá por las instrucciones dictadas a este fin por este Ministerio; así como las metodologías de valuación aprobadas por la Dirección de Patrimonio del Estado de este organismo.

OCTAVO: Los avalúos solo son válidos para el fin solicitado y reflejan los valores del momento en que se practican, los cuales tendrán un término de vigencia de hasta un (1) año a partir de la fecha que se emita el certificado de avalúo correspondiente por la Dirección de Patrimonio del Estado de este Ministerio.

NOVENO: Las entidades autorizadas responden, en todos los casos que realicen avalúos, por los dictámenes realizados por sus peritos y cobrarán tales servicios atendiendo a la disposición establecida al efecto.

DÉCIMO: Todas las entidades que, en virtud de esta disposición, se autoricen a ejercer la actividad de avalúo, cuando dictaminen los valores harán constar en la documentación que suscriben, el número y la fecha de la disposición que los autoriza a tales fines.

UNDÉCIMO: Las entidades autorizadas responden directamente por los daños y perjuicios que se deriven de los errores, el trabajo deficiente o por el incumplimiento de sus obligaciones, que se refleje en los valores de los bienes y derechos que se dictaminen por sus peritos, con independencia de la responsabilidad individual que estos puedan tener.

DUODÉCIMO: No son válidos los avalúos que emita una entidad autorizada cuando el perito actuante a que se refiere esta resolución:

- a) Posea vínculos económicos, comerciales o familiares, con los solicitantes de las valuaciones.
- b) Haya desempeñado, dentro del término de dos (2) años anteriores a la solicitud, cargo directivo o técnico en la entidad para la cual se hace la valuación.
- c) Tenga interés directo o indirecto en el asunto.
- d) No esté debidamente inscripto en el Registro de Peritos Valuadores.

DECIMOTERCERO: La Dirección de Patrimonio del Estado mantiene habilitado el Registro de Peritos Valuadores, por el que se expiden certificaciones de inscripción, imprescindibles para ejercer la actividad de valuación.

DECIMOCUARTO: El perito valuador para ejercer debe tener, entre otros, los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No tener antecedentes penales por delitos que lo hagan desmerecer en su función.
- c) Tener buena conducta moral avalada por personas naturales o jurídicas.
- d) Título de nivel superior en algunas de las carreras de ingeniería, arquitectura, contabilidad, economía y otras afines a la actividad valuatoria.
- e) Demostrar, fehacientemente, a criterio de este Ministerio, que tiene al menos 5 años de experiencia en alguna de las profesiones mencionadas en el inciso anterior y acreditar que su contenido de trabajo está vinculado a la actividad de avalúos.
- f) Estar inscripto en el Registro correspondiente de este Ministerio.
- g) Cumplir las normas de conducta vigentes.

DECIMOQUINTO: La Dirección de Patrimonio del Estado, cuando lo estime necesario, puede realizar avalúos utilizando para ello sus propios peritos o contratando los servicios de peritos de otras entidades autorizadas.

DECIMOSEXTO: La Dirección de Patrimonio del Estado de este Ministerio ejercerá el debido control de lo que por la presente se dispone, para lo cual se establece, entre otros, lo siguiente:

- a) Una copia certificada del avalúo realizado por las entidades autorizadas, se enviará en el término no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a su emisión a la Dirección de Patrimonio del Estado de este Ministerio, para su revisión y emisión de la correspondiente certificación.
- b) Las entidades autorizadas a realizar avalúos quedan obligadas a brindar una información técnica y económica anual de su actividad. El formato del modelo que contenga estas informaciones será establecido, oportunamente, por este Ministerio.

c) Se realizan supervisiones integrales y de tareas específicas a las entidades autorizadas a ejercer la actividad de valorar, cuya periodicidad dependerá de las características de cada entidad.

d) Promover la realización de Talleres u otras actividades para la superación y especialización de los peritos.

DECIMOSÉPTIMO: La Dirección de Patrimonio del Estado de este organismo da a conocer la lista de los indicadores técnicos de la construcción (Costos Paramétricos) y los lineamientos para su uso en el cálculo de los valores de los avalúos.

DECIMOCTAVO: La Dirección de Patrimonio del Estado emite una Carta Circular Informativa en la que se da a conocer los precios de los terrenos certificados por esta Dirección, para que sean usados como referencia por las entidades valuadoras, los que deberán ser actualizados anualmente, a partir de la fecha de su publicación.

DECIMONOVENO: Se delega, en el viceministro que atiende a la Dirección de Patrimonio del Estado, la facultad de dictar cuantas instrucciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta Resolución.

VIGÉSIMO: Se deroga la Resolución No. 1, de fecha 9 de enero de 1998.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio

Dada en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de septiembre de 2005.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 229/2005

POR CUANTO: La Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II "De los Impuestos", Capítulo II "Del Impuesto sobre los Ingresos Personales", Artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, que grava los ingresos de las personas naturales, en moneda nacional o en divisas, originados por cualquier actividad, incluido el salario, en proporciones asociadas a su cuantía; facultando la referida Ley al Ministro de Finanzas y Precios, en su Disposición Final Quinta, inciso e) para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Resolución No. 21, de fecha 27 de marzo de 1996, tal como fuese modificada por la Resolución No. 484, de fecha 25 de octubre del 2002, ambas de este Ministerio, establece las regulaciones para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales en moneda nacional; disponiendo en su Apartado Undécimo que las entidades nacionales y los transportistas, agricultores pequeños u otras personas naturales expresamente autorizadas, que actúen como contratistas, agencias, comisionistas, adquirentes o comercializadores, editores o realicen funciones similares, que paguen o representen al sujeto del impuesto por la actividad que realizan, quedan obligados a retener e ingresar al fisco, como pagos parciales, el impuesto que corresponda,

por cada contribuyente al que efectúen pagos en pesos cubanos, y en su Apartado Decimoquinto que las personas obligadas al pago de este impuesto presentarán la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales por todos los ingresos obtenidos durante el respectivo año fiscal.

POR CUANTO: La Resolución No. 341, de fecha 9 de diciembre de 2004, de este Ministerio, establece que las Unidades Básicas de Aseguramiento, pertenecientes al Ministerio de Comercio Interior, y la Unión Nacional de Acopio y Unión Porcina, pertenecientes al Ministerio de la Agricultura, en ocasión de pagar a las personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos por la compra de éstos, les retendrán de las cantidades pagadas un cinco por ciento (5%) por concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, así como la obligación de estas entidades de conservar la documentación correspondiente y expedir a los contribuyentes del Impuesto las certificaciones acreditativas de las retenciones efectuadas para que las presentasen con posterioridad junto a la Declaración Jurada Anual, o se les solicitase por la Administración Tributaria como justificante; siendo necesario, a partir de la experiencia alcanzada en la aplicación de esta Resolución, revisar su contenido y generalizarla a todas las personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos, independientemente de que sean o no agricultores pequeños, así como exceptuarles de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales por los ingresos provenientes de tales ventas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer, al objeto de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que se obligan las personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos por las ventas de éstos, con independencia de que sean o no pequeños agricultores, que las entidades que actúen como sus compradores les retengan, de las cantidades pagadas, un cinco por ciento (5%) por concepto de pago del mencionado Impuesto.

SEGUNDO: Exceptuar de la obligación de la presentación de la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales a las personas naturales productoras individuales criadoras de cerdos por los ingresos provenientes de tales ventas.

TERCERO: Las entidades retentoras a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución conservarán la documentación correspondiente y expedirán a los contribuyentes del Impuesto las certificaciones acreditativas de las retenciones efectuadas para que éstos puedan presentarlas cuando se les solicite por la Administración Tributaria como justificante; certificación ésta que, debidamente fechada, firmada y acuñada, deberá contener, como información para el contribuyente, su nombre y apellidos, número de identidad y de identificación tributaria, nombre de la entidad retentora y su domicilio fiscal, período que abarca el contrato origen de los

ingresos, ingreso total devengado, tipo impositivo aplicado, y cantidad retenida.

Adicionalmente, están obligados a presentar en la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, antes del 15 de enero del año siguiente a aquel en que efectuaron las retenciones, el modelo establecido, a los efectos de informar la relación de pagos por retención del Impuesto efectuados.

CUARTO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 341, de fecha 9 de diciembre de 2004, de este Ministerio.

COMUNIQUESE la presente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Agricultura, a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de septiembre del 2005.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 247/2005

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título III, Capítulo I, Artículo 56, establece en principio una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos en la legislación especial que sobre la materia se dicte; y en su Disposición Final Quinta, incisos b), c), d) y e), dispone, respectivamente, que se faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando condiciones económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para establecer las bases imponderables y tipos impositivos en forma progresiva o no, establecer qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos, las reglas para la valoración y definición de las bases imponderables, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Resolución No. 16, de fecha 2 de julio de 1999, de este Ministerio, regula el procedimiento para el pago e ingreso al Fisco de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial una vez comiencen a cobrar las escalas salariales autorizadas, y de las actividades de la flota de plataforma.

POR CUANTO: A partir de la experiencia en la aplicación de la mencionada Resolución No. 16 de fecha 2 de julio de 1999, se ha considerado conveniente modificar la base imponible de la contribución a que ella se contrae y establecer que las cuantías correspondientes a las vacaciones pagadas a los trabajadores será gravada con esta contribución y en qué términos, así como efectuar precisiones en cuanto a sujetos pasivos; siendo necesario derogarla.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Están sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que por la presente Resolución se establece, los trabajadores de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial, una vez que comiencen a cobrar el salario previsto en la nueva escala salarial aprobada, y los trabajadores de las actividades de la flota de plataforma.

SEGUNDO: Constituye la base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, la totalidad de las retribuciones salariales devengadas por los sujetos de éstas, incluidos los pagos por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones anormales de trabajo, en condiciones de multioficio, nocturnidad, albergamiento y otros pagos suplementarios, así como los ingresos que reciben por la aplicación de sistemas de pago y de estimulación por los resultados, es decir, todos los ingresos considerados salarios según nómina.

TERCERO: Se excluyen de la base imponible de esta contribución:

- Las cantidades pagadas a los trabajadores por concepto de seguridad social.
- Las garantías salariales que se paguen a los trabajadores, siempre que su cantidad, sumada al salario fijo diario que reciban los trabajadores, resulte un monto inferior a la totalidad de los salarios que éstos devengasen con anterioridad a la aplicación de la nueva escala salarial aprobada.

CUARTO: El tipo impositivo aplicable a la base imponible establecida en el apartado Segundo de esta Resolución será el cinco por ciento (5%).

QUINTO: La contribución que corresponda a las cuantías que devenguen los trabajadores por concepto de vacaciones se hará efectiva en el momento en que éstas se paguen. Comenzará a aportarse por los sujetos obligados a su pago después de transcurridos los primeros once (11) meses de haberse aplicado la nueva escala salarial.

SEXTO: Las entidades que empleen a los sujetos obligados al pago de esta contribución deberán retener y posteriormente aportar al Fisco el importe de la misma, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de las retribuciones salariales que constituyen su base imponible correspondientes al mes anterior, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

SÉPTIMO: El importe de esta contribución se ingresará al Presupuesto del Estado por el párrafo 082013 "Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario de esta contribución, los retentores morosos quedarán incursos en el pago del recargo por mora y podrán ser sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

NOVENO: Se delega, en el Viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 16, de fecha 2 de julio de 1999, de este Ministerio.

UNDÉCIMO: Esta Resolución entrará en vigor al primer día del mes de diciembre de 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de octubre de 2005.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios